DICTAMEN No. 271

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 67. Se da cuenta con consulta formulada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Con frecuencia se presentan dudas por parte de los tribunales municipales en cuanto a la diferenciación entre los delitos de difamación, calumnia e injuria y como consecuencia de ello, en ocasiones hechos similares son juzgados por dichos tribunales como constitutivos de un delito de difamación y por el Tribunal Provincial como constitutivos de un delito de calumnia o injuria.
Como se sabe el procedimiento, la competencia y las sanciones establecidas para el primer delito resultan totalmente distintos a los de los restantes y por tanto el conocimiento de los elementos que los diferencian entre sí resulta imprescindibles.
Algunos tribunales han establecidos dentro de los elementos de diferenciación la presencia p ausencia del sujeto pasivo del delito, al momento de su comisión, considerando que en la difamación se requiere la presencia del ofendido pues la imputación se hace directamente a él delante de otras personas, que en la calumnia no está presente el sujeto pasivo y que en la injuria sí se requiere la presencia del ofendido.
Consideramos que esta apreciación no es acertada y por otra parte no resolvería la situación, razones por las cuales consultamos a ese órgano en relación con: ¿Cuáles son los elementos que permiten diferenciar los delitos de difamación, calumnia e injuria?."
El Consejo, a propuesta del Presidente p.s. de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 271
Las tres especies de delitos contra el honor previstos en el Código Penal difamación, calumnia e injuria son realmente inconfundibles, por tener elementos de tipicidad objetivos y subjetivos bien distintos.
El delito de difamación (artículo 376 del Código Penal) requiere que el autor, al imputar a otros hechos contrarios al honor, haya obrado con el propósito de rebajarlo en la opinión pública o exponerlo a perder la confianza requerida para el desempeño de su cargo, profesión o función social. El hecho imputado puede ser o no cierto; pero si el autor lo afirma a sabiendas de que es falso, el delito cometido no es el de difamación sino el de calumnia.
En el delito de injuria (artículo 378 del Código Penal), el autor con la ofensa, persigue únicamente herir a la víctima en sus sentimientos, sin ningún propósito ulterior.
En el delito de calumnia (artículo 377 del Código Penal), el autor divulga (o sea, afirma ante terceras personas) hechos falsos que redundan en descrédito de una persona a plena conciencia de su falsedad.

Los delitos de difamación y de calumnia se cometen tanto en presencia como en ausencia de la víctima y respecto al delito de injuria esta doble posibilidad resulta del propio texto del artículo 378 del Código Penal, que lo define.
A pesar de la naturaleza similar de los delitos de difamación, injuria y calumnia, el artículo 379 del Código Penal establece que le primero es semipúblico o sea, que requiere, para ser perseguible, la previa denuncia de la persona ofendida, y que los dos últimos son delitos privados, o sea que sólo son perseguibles en virtud de querella de la persona ofendida. Esta anomalía puede deberse a que el Código Penal se promulgó después de hallarse vigente la Ley de Procedimiento Penal, la cual, en sus artículos 420 y siguientes, sólo estableció el requisito de la querella para perseguir los delitos de injuria y calumnia.